

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-128/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO PSO-03/2021, INSTAURADO EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA TE-RAP-42/2021, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, LA CUAL REVOCÓ LA RESOLUCIÓN DEL CITADO CONSEJO GENERAL IETAM-R/CG-34/2021, Y ORDENÓ INICIAR EL RESPECTIVO PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN CONTRA DE LA C. GLORIA IVETT BERMEA VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE OTRORA CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADA LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO 12, CON CABECERA EN MATAMOROS, TAMAULIPAS; ASÍ COMO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA SUPUESTA OMISIÓN DE RETIRAR LA PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019, DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador ordinario, identificado con la clave **PSO-03/2021**, en el sentido de declarar existente la infracción atribuida a la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, en su carácter de otrora candidata al cargo de diputada local por el principio de mayoría relativa por el distrito 12, con cabecera en Matamoros, Tamaulipas; así como del Partido Acción Nacional, por la omisión del retiro de propaganda dentro de los plazos legales establecidos.

GLOSARIO

Consejo Distrital:	12 Consejo Distrital Electoral de Matamoros, Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal de Matamoros, Tamaulipas.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El dieciséis de abril del año en curso, el *PRI* presentó queja y/o denuncia en contra de la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal de Matamoros, Tamaulipas; por la supuesta infracción consistente en actos anticipados de campaña, así como del *PAN*, por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo de diecisiete de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-27/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la

admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación ordenadas.

1.4. Medidas cautelares. El treinta de abril del presente año, el *Secretario Ejecutivo*, emitió resolución por la que determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.5. Admisión, emplazamiento y citación. Mediante Acuerdo del cinco de mayo del año en curso, se admitió el escrito de queja por la vía del procedimiento especial sancionador, se ordenó emplazar a los denunciados y se fijó fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 347, de *la Ley Electoral*.

1.6. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El diez de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede, compareciendo mediante escrito únicamente el *PAN*.

1.7. Turno a La Comisión. El doce de mayo del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

1.8. Aprobación del proyecto por La Comisión. El trece de mayo del presente año, el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador fue aprobado por *La Comisión*.

1.9. Resolución del Consejo General. En fecha quince de mayo el *Consejo General* emitió la resolución IETAM-R/CG-34/2021.

1.10. Recurso de apelación. En fecha diecisiete de mayo, el *PRJ* presentó ante la Oficialía de Partes del *IETAM* recurso de apelación.

1.11. Expediente TE-RAP-42/2021. En fecha diez de junio del presente año se notificó a esta autoridad, la Resolución del Tribunal Electoral dentro del expediente TE-RAP-42/2021, en el que se revocó la Resolución IETAM-R/CG-34/2021, y se ordenó la reposición del procedimiento por la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario por la infracción consistente en la omisión del retiro de propaganda en los plazos legales establecidos.

1.12. Radicación, admisión y emplazamiento. Mediante Acuerdo del diecisiete de junio de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSO-03/2021, asimismo se determinó la admisión de la queja y se emplazó a las partes.

1.13. Vista de contestación. El veintiocho de junio del presente año, mediante acuerdo signado por el *Secretario Ejecutivo*, se ordena dar vista al *PRI*, con copia certificada de las contestaciones de su denuncia.

1.14. Cierre de instrucción. El trece de julio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se llevó a cabo el deshago de pruebas, cierre de instrucción y alegatos.

1.15. Turno a *La Comisión*. El dieciocho de agosto del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución*

Federal y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Esta Autoridad es competente para sustanciar y resolver el presente procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en los artículos 312, fracción I y 326 de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 257 de la *Ley Electoral*.

Por lo tanto, al denunciarse el supuesto incumplimiento de una resolución de este *Consejo General*, las cuales se atribuyen a un candidato al cargo de Presidenta Municipal, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al propio *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 333¹ de la *Ley Electoral*.

¹ **Artículo 333.** La queja o denuncia será improcedente cuando:

- I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General; y
- IV. Se denuncien actos de los que el IETAM resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 329, de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 329, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.12.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones consistentes en la omisión del retiro de propaganda dentro de los plazos establecidos.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 329, 333², y 332 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.12.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

² **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del *PRI*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de queja, el denunciante expone que en diversas ubicaciones del municipio de Matamoros, Tamaulipas, existe propaganda electoral colocada en bardas en beneficio de la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez.

Los domicilios que denuncia son los siguientes:

1. Avenida Lauro Villar, esquina con Calle Interior de Vivienda Popular, de la Colonia Vivienda Popular.
2. Calle Fidencio Trejo, entre Avenida Lauro Villar y Boulevard Mario Moreno Cantinflas, de la Colonia Zona Industrial.
3. Boulevard Mario Moreno Cantinflas, esquina con Calle Fidencio Trejo, de la Colonia Zona Industrial.
4. Avenida Guadalupe Mainero, esquina con Avenida Lauro Villar, de la Colonia Revolución Verde.
5. Avenida Guadalupe Mainero, esquina con Calle Viente Barrera, de la Colonia Revolución Verde.
6. Calle Vicente Barrera, esquina con Avenida Guadalupe Mainero, de la Colonia Revolución Verde.
7. Calle Pedro Treviño, esquina con Avenida División del Norte, de la Colonia Puertas Verdes.
8. Calle Acción Cívica, entre Avenida Lauro Villar y Avenida División del Norte.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Gloria Ivett Bermea Vázquez.

- La queja es improcedente toda vez que se actualiza la causal establecida en el artículo 333, fracción III de la *Ley Electoral*, es improcedente porque la queja ha sido materia de estudio y resuelta por el *Consejo General*.
- Se niega total y categóricamente las conductas denunciadas, ya que en ningún momento se ha incurrido a la normativa electoral.
- Objeta las actas circunstanciadas presentadas como prueba por el denunciante, esto al incumplirse con el requisito ordenado en el inciso c) del artículo 33 del Reglamento de *Oficialía Electoral*, ya que los domicilios donde se constituyeron los funcionarios electorales para dar fe de la propaganda denunciada no son ubicaciones exactas, por lo que carece de certeza jurídica.

6.2. PAN.

- La queja es improcedente toda vez que se actualiza la causal establecida en el artículo 333, fracción III de la *Ley Electoral*, es improcedente porque la queja ha sido materia de estudio y resuelta por el *Consejo General*.
- Se niega total y categóricamente las conductas denunciadas, ya que en ningún momento se ha incurrido a la normativa electoral.
- Objeta las actas circunstanciadas presentadas como prueba por el denunciante, esto al incumplirse con el requisito ordenado en el inciso c) del artículo 33 del Reglamento de *Oficialía Electoral*, ya que los domicilios donde se constituyeron los funcionarios electorales para dar fe de la propaganda denunciada no son ubicaciones exactas, por lo que carece de certeza jurídica.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Acta circunstanciada IETAM/CDE12/001/2021, la cual se inserta a continuación:



1452 h.1
72



ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO IETAM/CDE12/001/2021 QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DEL CONTENIDO DE OCHO BARDAS PINTADAS EN OCHO DOMICILIOS DE LA CIUDAD DE MATAMOROS TAMAULIPAS --

--- En la Heroica ciudad de Matamoros, Tamaulipas, siendo las once horas con cuarenta y ocho minutos del día treinta de Marzo del año dos mil veintiuno, el suscrito **C. Carlos Manuel Azuara Juárez**, mediante acuerdo No. IETAM-A/CG-22/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 05 de febrero de dos mil veintiuno; y en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 22, 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y en cumplimiento a lo dispuesto en el oficio de petición de fecha veintinueve de marzo de 2021, en el que a través del cual el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, Lic. Luis Enrique González Medellín, solicita de la Oficialía Electoral realizar inspección ocular a ocho domicilios para el efecto de verificar y dar fe de la existencia y, en su caso, del contenido de bardas pintadas de esta ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, siendo esto en los siguientes domicilios:

- 1.- Avenida Lauro Villar, esquina con Calle Interior de Vivienda Popular, de la Colonia Vivienda Popular.
- 2.- Calle Fidencio Trejo, entre Avenida Lauro Villar y Boulevard Mario Moreno Cantinflas, de la Colonia Zona Industrial.
- 3.- Boulevard Mario Moreno Cantinflas, esquina con Calle Fidencio Trejo, de la Colonia Zona Industrial.
- 4.- Avenida Guadalupe Mainero, esquina con Avenida Lauro Villar, de la Colonia Revolución Verde.



--- Posteriormente, siendo las trece horas con veintidós minutos me dirigí a la calle Fidencio Trejo, entre Avenida Lauro Villar y Blvd. Mario Moreno Cantinflas, en donde de igual manera puedo observar una pared de aproximadamente ocho metros de largo, pintada de color blanco, en la cual se pueden observar las siguientes leyendas en color azul y naranja: **"12 IVETT BERMEA CANDIDATA CON CAUSA GRACIAS VOTA"**, así como un círculo con las siglas **"PAN"**, tachado con una grafía color negro. En ese sentido agrego las imágenes correspondientes.



5.-Avenida Guadalupe Mainero, esquina con Calle Vicente Barrera, de la Colonia Revolución Verde.

6.- Calle Vicente Barrera, esquina con Avenida Guadalupe Mainero, de la Colonia Revolución Verde.

7.- Calle Pedro Treviño, esquina con Avenida División del Norte, de la Colonia Puertas Verdes.

8.- Calle Acción Cívica, entre Avenida Lauro Villar y Avenida División del Norte

--- Por lo que, de acuerdo a lo anterior, procedo a levantar **Acta Circunstanciada** conforme a los siguientes:-----

HECHOS

--- Siendo las trece horas con once minutos del día en que se actúa, me constituí en la dirección correspondiente Avenida Lauro Villar, esquina con Interior Vivienda Popular, cerciorándome que es el lugar correcto por así mostrarse en aplicación Google Maps.-----



--- En este lugar se encuentra una pared de aproximadamente diez metros de largo, pintada de color blanco, en la cual se pueden observar las siguientes leyendas en color azul y naranja: **"12 IVETT BERMEA CANDIDATA CON CAUSA ¡GRACIAS! VOTA"**, así como un círculo con las siglas **"PAN"**, tachado con una grafía color negro. En ese sentido, agrego las imágenes correspondientes.-----



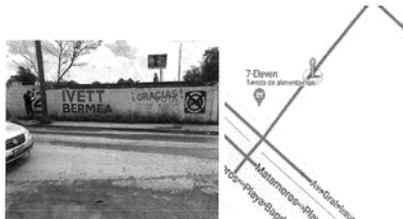
--- Acto seguido, siendo las trece horas con treinta minutos me dirigí a la calle Blvd. Mario Moreno Cantinflas, esquina con Calle Fidencio Trejo, Colonia Zona Industrial, en donde se observa una pared de aproximadamente 8 metros de largo, pintada de color blanco, en la cual se pueden observar las siguientes leyendas en color azul y naranja: **"12 IVETT BERMEA CANDIDATA CON CAUSA ¡GRACIAS! VOTA"**, así como un círculo con las siglas **"PAN"**, tachado con una grafía color negro. En ese sentido, agrego las imágenes correspondientes.-----



--- A continuación, me dirigí a la Avenida Guadalupe Mainero, esquina con Avenida Lauro Villar, donde también se observa una pared de aproximadamente quince metros de largo, pintada de color blanco, en la cual se pueden observar las siguientes leyendas en color azul y naranja: **"12 IVETT BERMEA CANDIDATA CON CAUSA ¡GRACIAS! VOTA"**, así como un círculo con las siglas **"PAN"**,

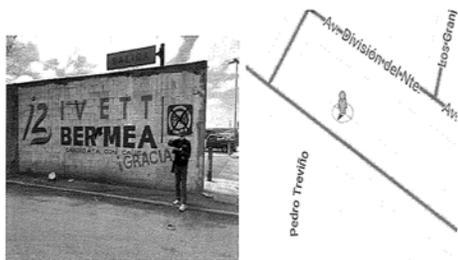


tachado con una grafía color negro. En ese sentido, agrego las imágenes correspondientes.



M
ALP
ESTERIL

— Acto seguido, me dirigí hacia el norte, sobre el mismo Blvd. Mario Moreno Cantinflas, esquina con Calle Vicente Barrera, en donde se observa una pared de aproximadamente quince metros de largo, pintada de color blanco, en la cual se pueden observar las siguientes leyendas en color azul y naranja: "12 IVETT BERMEA CANDIDATA CON CAUSA ¡GRACIAS! VOTA", así como un círculo con las siglas "PAN", tachado con una grafía color negro. En ese sentido, agrego las imágenes correspondientes.



A
PAS
ARAL

— Posteriormente, siendo las trece horas con cincuenta minutos me dirigí a la Avenida Acción Cívica, entre Avenida Lauro Villar y Avenida División del Norte, donde se observa una pared de aproximadamente quince metros de largo, pintada de color blanco, en la cual se pueden observar las siguientes leyendas en color azul y naranja: "12 IVETT BERMEA CANDIDATA CON CAUSA ¡GRACIAS! VOTA", así como un círculo con las siglas "PAN", tachado con una grafía color negro. En ese sentido, agrego las imágenes correspondientes.



— Posteriormente, me dirigí hacia el oeste, sobre la calle Vicente Barrera, esquina Avenida Guadalupe Mainero, en donde puede observar una pared de aproximadamente cinco metros de largo, pintada de color blanco, en la cual se pueden observar las siguientes leyendas en color azul: "12 IVETT BERMEA". En ese sentido agrego las imágenes correspondientes.



IM
ALP
ESTERIL

— A continuación, me dirigí a la calle Pedro Treviño, esquina con Avenida División del Norte, siendo las trece horas con cuarenta y siete minutos, se observa una pared de aproximadamente seis metros de largo, pintada de color blanco, en la cual se pueden observar las siguientes leyendas en color azul y naranja: "12 IVETT BERMEA CANDIDATA CON CAUSA ¡GRACIAS! VOTA", así como un círculo con las siglas "PAN", tachado con una grafía color negro. En ese sentido, agrego las imágenes correspondientes.



ETAM
AL DE TAMAULIPAS
Tribunal Electoral
MEXICO

— En el uso de la palabra que se le concede al C. Luis Enrique González Medellín, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, manifiesta lo siguiente: "En virtud de que es un hecho flagrante y notorio el hecho de que enfrente de las instalaciones que ocupa este Consejo Distrital número 12, en calle Hidalgo esquina con calle Sexta, se encuentra una barda pintada a nombre de Ivett Bermea, y hago el uso de la voz para que se certifiquen dichos hechos y obren registrados dentro del acta circunstanciada que nos ocupa."-----

— Vista las manifestaciones hechas por el C. Luis Enrique González Medellín, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el 12 Consejo Distrital Electoral, SE ACUERDA.- Vistas las manifestaciones efectuadas por el citado representante partidista, se le dice que dicha petición será acordada por separado a los hechos que ocupan la presente acta, ello con fundamento en lo que dispone el artículo 28 inciso a, del reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, siempre y cuando la misma se realice por cuerda separada a los hechos denunciados en el acta que nos ocupa, en la inteligencia que los mismos no son actos que se consuman o puedan ser borrados de manera instantánea.

— Por último, y habiéndose asentado los hechos descritos en el cuerpo de esta acta, y siendo las trece horas con cincuenta y tres minutos, del día treinta de marzo de dos mil veintiuno, el suscrito Licenciado Carlos Manuel Azuara Juárez,



Secretario del 12 Consejo Distrital Electoral, de H. Matamoros, da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose el acta correspondiente para constancia legal.----- DOY FE. -----

LIC. CARLOS MANUEL AZUARA JUAREZ
SECRETARIO DEL 12 CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL DE H. MATAMOROS, TAMAULIPAS



7.1.2. Presunción legal y humana.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez.

7.2.1. Presunción legal y humana.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.2.3. PAN.

7.2.4. Constancia que acredita su personalidad como representante del PAN.

7.2.5. Presunción legal y humana.

7.2.6. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta circunstanciada IETAM/CDE-12/003/2021, la cual se inserta a continuación:



--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO IETAM/CDE-12/003/2021 QUE SE INSTRUMENTA CON EL OBJETO DE DAR FE DE HECHOS RESPECTO DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL COLOCADA EN OCHO DOMICILIOS DE ESTA CIUDAD DE MATAMOROS, TAMAULIPAS. ---

--- En Matamoros, Tamaulipas, siendo las nueve horas con diecisiete minutos del día 18 de abril de dos mil veintiuno, el suscrito Licenciado Carlos Manuel Azuara Juárez, Secretaría del 12 Consejo Distrital Electoral del IETAM, en Matamoros, Tamaulipas, mediante acuerdo No. IETAM-A/CG-22/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 5 de febrero de dos mil veintiuno; y en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 20 último párrafo, 22, 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y en atención a lo instruido mediante oficio SE/1841/2021, suscrito por el C. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, en el que a través del cual instruye al Secretario de este Consejo Distrital de Matamoros, Tamaulipas, para el efecto de llevar a cabo el desarrollo de diligencias de inspección ocular respecto a propaganda política colocada en ocho domicilios del municipio de Matamoros, Tamaulipas, derivadas de la petición de Oficialía Electoral, mismas que fueran ordenadas dentro del expediente PSE-27/2021, por lo que a continuación, se señala lo siguiente. ---

Metodología

--- Para el desahogo de dichas diligencias, acudí a cada uno de los domicilios descritos en la presente acta, cerciorándome ser los correctos mediante la aplicación de mapas de mi teléfono celular, así como en algunos casos, a través de las nomenclaturas visibles en las calles. ---

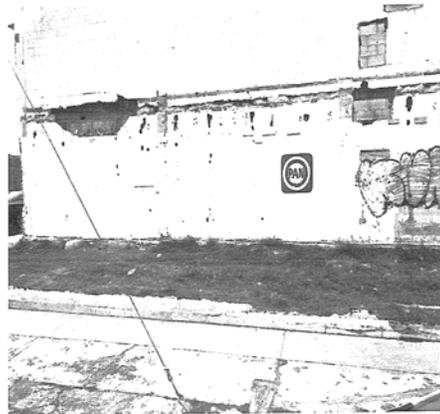
1



--- En ese sentido, procedo a levantar el acta CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS, conforme al orden siguiente: ---

--- Siendo las nueve horas con diecisiete minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, me constituí en la Avenida Lauro Villar, esquina con calle interior de Vivienda Popular, de la colonia Vivienda Popular, y una vez identificado el lugar por la nomenclatura de las calles, hago constar que en el citado lugar observo una barda de aproximadamente 120 metros de largo, por 6 metros de alto, y en la intersección que se efectúa en la avenida lauro villar esquina con interior de vivienda popular, observo un logo en color blanco y azul de aproximadamente un metro cuadrado con las letras "PAN", cruzadas por una "X" de color negro..

SE ANEXA FOTOGRAFIA.



2



--- Acto continuo, y siendo las nueve horas con veinticuatro minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, me constituí en la calle Fidencio Trejo, entre Avenida Lauro Villar y Boulevard Mario Moreno Cantinflas de la colonia Zona Industrial, y una vez identificado el lugar por la nomenclatura de las calles, hago constar que en el citado lugar observo una barda de aproximadamente 60 metros de largo por 6 metros de alto, y se aprecian que fueron borradas palabras en color azul y rojo, lográndose percibir no muy claro el contenido de las frases. "IVETT BERMEA, CANDIDATA CON CAUSA," y a un costado se observa un recuadro en color azul y blanco de aproximadamente un metro con la frase PAN y cruzada con una "X" de color negro.

SE ANEXA FOTOGRAFIA.



3



--- Acto continuo, y siendo las nueve horas con veintisiete minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, me constituí en Boulevard Mario Moreno Cantinflas esquina con calle Fidencio Trejo de la colonia Zona Industrial, y una vez identificado el lugar por la nomenclatura de las calles, hago constar que en el citado lugar observo una barda de aproximadamente 40 metros de largo por 4 metros de alta., y se aprecia que fueron borradas palabras en color azul y rojo, lográndose percibir no muy claro el contenido de las frases. "IVETT BERMEA, CANDIDATA CON CAUSA, GRACIAS" y a un costado se observa un recuadro en color azul y blanco de aproximadamente un metro con la frase PAN y cruzada con una "X" de color negro.

SE ANEXA FOTOGRAFIA.



--- Acto continuo, y siendo las nueve horas con treinta y nueve minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, me constituí en Avenida Guadalupe Mainero, esquina con Avenida Lauro Villar de la colonia Revolución Verde, y una vez identificado el lugar por la nomenclatura de las calles, hago constar que en el citado lugar observo una barda perimetral de un campo de futbol, de aproximadamente 60 metros de largo por 2.20 metros de alto, y se aprecia un cuadro en color blanco y azul, de aproximadamente un metro cuadrado con las letras "PAN", cruzadas por una "X" de color negro.

SE ANEXA FOTOGRAFIA.



--- A continuación, y siendo las nueve horas con cuarenta y ocho minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, me constituí en la calle Vicente Barrera, esquina con Guadalupe Mainero, de la colonia Revolución Verde, y una vez identificado el lugar por la nomenclatura de las calles, hago constar que en el citado lugar observo una barda de aproximadamente 8 metros de largo por 2.20 metros de alto, y se aprecian letras en color blanco y azul con la leyenda "IVETT BERMEA", en la parte inferior de esta frase en color gris la leyenda "VOTA 2 DE JULIO".

SE ANEXA FOTOGRAFÍA

--- A continuación, y siendo las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, me constituí en Avenida Guadalupe Mainero, esquina con calle Vicente Barrera de la colonia Revolución Verde, y una vez identificado el lugar por la nomenclatura de las calles, hago constar que en el citado lugar observo una barda de aproximadamente 60 metros de largo por 2.20 metros de alto, y se aprecia parcialmente letras en color blanco y azul con la leyenda "PAN", cruzada con una "X" en color negro.

SE ANEXA FOTOGRAFIA.



5

6



--- A continuación, y siendo las diez horas con cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, me constituí en calle Pedro Treviño, esquina con Avenida División del Norte, y una vez identificado el lugar por la nomenclatura de las calles, hago constar que en el citado lugar observo una barda de aproximadamente 30 metros de largo por 5 metros de alta., y se aprecian letras en color azul con la leyenda "IVETT BERMEA", en la parte inferior de esta frase en color negro la leyenda "CANDIDATA CON CAUSA", en letras color naranja "¡GRACIAS!", a un costado del un cuadro en color azul y blanco las letras "PAN", cruzadas con una "X" de color negro.

SE ANEXA FOTOGRAFIA.

--- A continuación, y siendo las diez horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, me constituí en calle Acción Cívica, entre Avenida Lauro Villar y Avenida División del Norte, y una vez identificado el lugar por la nomenclatura de las calles, hago constar que en el citado lugar observo una barda perimetral de aproximadamente 120 metros de largo por 5 metros de alta, apreciándose a una distancia aproximada de cuarenta metros de la intersección que realizan las calles Acción Cívica y Avenida Lauro Villar un cuadro de aproximadamente 1 metro cuadrado, en color azul con blanco la leyenda "PAN".

SE ANEXA FOTOGRAFIA.



13

7

8



--- Siendo las veinte horas, con treinta y seis minutos del día dieciocho de abril de dos mil veintiuno, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, asentándose los hechos ahí descritos y levantándose el acta correspondiente, que consta de 9 fojas utilizadas sólo en su anverso, lo que asiento para constancia legal, el suscrito C. Carlos Manuel Azuara Juárez, Secretario del Consejo, quien actúa y Da Fe.-----

FIRMA

C. CARLOS MANUEL AZUARA JUAREZ
SECRETARIO DEL 12 CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL DE MATAMOROS,
TAMAULIPAS



9

7.3.2. Oficio IETAM/CM/MAT/OF/164/2021 signado por la Consejera Presidenta del *Consejo Municipal*.

7.3.3. Oficio DEPPAP/1454/2021, firmado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del *IETAM*.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Actas Circunstanciadas números IETAM/CDE12/001/2021 y IETAM/CDE-12/003/2021, emitidas por el *Consejo Distrital*.

8.1.2. Oficio IETAM/CM/MAT/OF/164/2021 signado por la Consejera Presidenta del *Consejo Municipal*.

8.1.3. Oficio DEPPAP/1454/2021, firmado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del *IETAM*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

8.3. Presunción legal y humana.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, se postuló como candidata al cargo de diputada local por el principio de mayoría relativa por el distrito 12, con cabecera en Matamoros, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia de la propaganda denunciada en los siguientes domicilios:

- Avenida Lauro Villar, esquina con Calle Interior de Vivienda Popular, de la Colonia Vivienda Popular.
- Calle Fidencio Trejo, entre Avenida Lauro Villar y Boulevard Mario Moreno Cantinflas, de la Colonia Zona Industrial.
- Boulevard Mario Moreno Cantinflas, esquina con Calle Fidencio Trejo, de la Colonia Zona Industrial.
- Avenida Guadalupe Mainero, esquina con Avenida Lauro Villar, de la Colonia Revolución Verde.
- Avenida Guadalupe Mainero, esquina con Calle Viente Barrera, de la Colonia Revolución Verde.
- Calle Vicente Barrera, esquina con Avenida Guadalupe Mainero, de la Colonia Revolución Verde.
- Calle Pedro Treviño, esquina con Avenida División del Norte, de la Colonia Puertas Verdes.
- Calle Acción Cívica, entre Avenida Lauro Villar y Avenida División del Norte.

Lo anterior, se desprende del Acta Circunstanciada número IETAM/CDE12/001/2021, emitida por el *Consejo Distrital*.

Toda vez que como se expuso previamente, dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

9.3. Se acredita el retiro de la propaganda electoral en los domicilios denunciados a excepción de los siguientes:

- Calle Vicente Barrera, esquina con Avenida Guadalupe Mainero, de la Colonia Revolución Verde.
- Calle Pedro Treviño, esquina con Avenida División del Norte, de la Colonia Puertas Verdes.

Lo anterior de acuerdo al Acta circunstanciada IETAM/CDE-12/003/2021, emitida por el *Consejo Distrital*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción atribuida a la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez y al PAN, consistente en la omisión del retiro de propaganda dentro de los plazos legales establecidos.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Ley Electoral.

Artículo 210.

(...)

Los partidos políticos, precandidatos, precandidatas y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje por lo menos tres días antes al inicio del plazo de registro de candidaturas de la elección que se trate. De no retirarse el IETAM tomará las medidas para su retiro con cargo a la administración de financiamiento que corresponda al partido, además de la imposición de sanciones que al respecto establezca la ley.

Artículo 211.

La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse 3 días antes de la jornada electoral.

En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los 15 días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.

Artículo 257.

Los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos están obligados a retirar su propaganda dentro de los 7 días siguientes a la terminación del proceso electoral respectivo.

Los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatas y candidatos respectivos serán solidariamente responsables de los gastos que se generen por motivo del retiro de su propaganda electoral.

En caso de que no se retire la propaganda dentro del plazo a que se refiere este artículo, el *Consejo General* la retirará con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos o coaliciones responsables. En el caso de las candidatas y candidatos independientes serán sancionados con una multa equivalente al gasto erogado por el retiro de su propaganda electoral.

10.1.1.2. Caso Concreto.

En el presente caso, conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, lo conducente de determinar lo siguiente:

- a) Si se acreditan los hechos denunciados;
- b) En caso de acreditarse, si estos constituyen infracciones a la normativa electoral;
- y
- c) Si existen elementos para atribuirle alguna responsabilidad a los denunciados.

Como se expuso previamente, conforme al Acta Circunstanciada número IETAM/CDE12/001/2021, emitida por el *Consejo Distrital*, quedó acreditada la existencia de propaganda político-electoral alusiva al *PAN* y la C. Gloria Ivett

Bermea Vázquez, en su carácter de candidata al cargo de diputada local por el distrito 12, con cabecera en Matamoros, Tamaulipas.

En efecto, de conformidad con el Acta en comento, al treinta de marzo del año en curso, aún se encontraba colocada dicha propaganda en los domicilios siguientes:

- Avenida Lauro Villar, esquina con Calle Interior de Vivienda Popular, de la Colonia Vivienda Popular.
- Calle Fidencio Trejo, entre Avenida Lauro Villar y Boulevard Mario Moreno Cantinflas, de la Colonia Zona Industrial.
- Boulevard Mario Moreno Cantinflas, esquina con Calle Fidencio Trejo, de la Colonia Zona Industrial.
- Avenida Guadalupe Mainero, esquina con Avenida Lauro Villar, de la Colonia Revolución Verde.
- Avenida Guadalupe Mainero, esquina con Calle Viente Barrera, de la Colonia Revolución Verde.
- Calle Vicente Barrera, esquina con Avenida Guadalupe Mainero, de la Colonia Revolución Verde.
- Calle Pedro Treviño, esquina con Avenida División del Norte, de la Colonia Puertas Verdes.
- Calle Acción Cívica, entre Avenida Lauro Villar y Avenida División del Norte.

Ahora bien, como se desprende de los hechos narrados, así como lo señalado en la sentencia del *Tribunal Electoral* a la que en la presente se da cumplimiento, dicha propaganda corresponde al proceso electoral 2018-2019.

En ese sentido, se advierte que conforme a la normativa electoral, en particular, el párrafo segundo del artículo 211 de la *Ley Electoral*, la propaganda colocada en vía pública deberá retirarse durante los 15 días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

Derivado de lo anterior, es evidente que al trece de abril de este año, fecha en que se presentó la queja, concluyó en demasía el plazo otorgado por la norma invocada para retirar la propaganda denunciada, tomando en cuenta que la jornada electoral

correspondiente al proceso electoral 2018-2019 fue el dos de junio de dos mil diecinueve, de modo que la denunciada transgredió lo previsto en la citada porción normativa.

Conforme al artículo 257, los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos están obligados a retirar su propaganda, asimismo, se señala que estos además serán solidariamente responsables de los gastos que se generen por motivo del retiro de su propaganda electoral.

Del dispositivo invocado se desprende que la obligación del retiro de propaganda recae indistintamente tanto en partidos como en candidatas, de modo que se colige que la responsabilidad de la omisión de retirar la propaganda correspondiente al proceso electoral 2018-2019, alusiva al partido y candidata denunciados, corresponde a la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez y al PAN.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión que la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez y el PAN incurrieron en la infracción consistente en la omisión de retirar propaganda político-electoral dentro de los plazos establecidos.

Por otro lado, se advierte, conforme Acta Circunstanciada IETAM/CDE-12/003/2021, emitida por el *Consejo Distrital*, al dieciocho de abril de este año, aún persistía la conducta omisa de los denunciados en los domicilios siguientes:

- Calle Vicente Barrera, esquina con Avenida Guadalupe Mainero, de la Colonia Revolución Verde.
- Calle Pedro Treviño, esquina con Avenida División del Norte, de la Colonia Puertas Verdes.

En ese sentido, corresponde ordenar a los denunciados en retiro de la propaganda colocada en los domicilios señalados previamente.

11. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 310, de la *Ley Electoral*, a la propia Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los **partidos políticos**:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;
- d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

- e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, Constitución del Estado y de esta Ley, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y
- f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

II. Respecto de las personas aspirantes, **precandidatas o candidatas** a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

a) Calificación de la falta.

Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es **leve**, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, el principio de legalidad respecto a las normas relativas a la propaganda político-electoral.

b) Individualización de la sanción.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

Modo: La irregularidad consistió en la omisión de retirar la propaganda alusiva a la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez en ocho domicilios ubicados en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.

Tiempo: La conducta se acreditó en fechas diecisiete y dieciocho de abril del año en curso, es decir, de forma posterior al plazo establecido para cumplir con lo previsto en el artículo 211 de la *Ley Electoral*.

Lugar: Ocho domicilios ubicados en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.

Condiciones socioeconómicas del infractor: No se tienen elementos para acreditar la condición socioeconómica de la denunciada, y por lo que hace al partido político, se toman como base las prerrogativas que recibe.

Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta consistió en la omisión de retirar propaganda de precampaña.

Reincidencia: No se tienen registros de que los denunciados hayan sido sancionada con anterioridad por incumplir con lo previsto en el artículo 211 de la *Ley Electoral*.

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que se requiere la voluntad para evitar el despliegue de la conducta a que la norma los obliga.

Lucro o beneficio: No es posible determinar si mediante la conducta desplegada se alcanzó un beneficio.

Perjuicio. No existen elementos para determinar si la conducta afectó la equidad de la contienda en la elección municipal de Matamoros, Tamaulipas, en el proceso 2020-2021.

Por todo lo anterior, se considera que la sanción que debe imponerse es la consistente en amonestación pública, toda vez que atendiendo a que se trató de una conducta repetida, es decir, en ocho domicilios diversos, no corresponde aplicarle la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Por otro lado, tampoco corresponde aplicarle la sanción consistente en multa, toda vez que como se expuso, no existen elementos objetivos que acrediten que se afectó la equidad de la contienda en la elección municipal de Matamoros, Tamaulipas, en el proceso electoral 2020-2021.

Finalmente, debe señalarse que dicha sanción se considera suficiente para inhibir conductas similares en el futuro por parte de la infractora, toda vez no existen antecedentes de que a los denunciados se les haya sancionado previamente por omitir el retiro de propaganda de campaña, de ahí que se estime que la sanción es suficiente y proporcional.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez y al *PAN*, consistente en la omisión de retirar propaganda político-electoral correspondiente al proceso electoral 2018-2019, dentro de los plazos establecidos, por lo que se les impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Se ordena a la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez y al *PAN* el retiro de la propaganda que aún continua colocada en los dos domicilios señalados en la presente resolución, otorgándole un plazo de tres días contados a partir de su notificación, haciéndosele de su conocimiento que en caso de incumplimiento se retirará por parte de este Instituto con cargo a las prerrogativas del citado partido político, además de que podría iniciarse un nuevo procedimiento sancionador en su contra por el desacato.

TERCERO. Se instruye a la *Oficialía Electoral* para que una vez vencido el plazo referido en el resolutivo anterior, verifique el cumplimiento realizado al mismo.

CUARTO. Inscríbase a la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez y al *PAN* en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda, y al Tribunal Electoral, en los términos señalados en la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave TE-RAP-42/2021.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL PRESENTES EN SESIÓN No. 56, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 31 DE AGOSTO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM